



ACTA

AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEL BANCO DEL REY DE ALBERTA, CALGARY, CANADÁ, EN LA PROVIDENCIA DE RATIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025 EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO III DE LA LEY 1116 DE 2006, Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS LOCALES

FECHA	5, 6 y 9 de febrero de 2026
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2026-01-015304 de 15 de enero de 2026
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Canacol Energy Colombia S.A.S CNE Oil & Gas S.A.S. Cantana Energy Sucursal Colombia Cneog Colombia Sucursal Colombia
EXPEDIENTE	40197

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la providencia de ratificación y adición del 11 de diciembre de 2025 en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y solicitudes relacionadas con el otorgamiento de garantías locales.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **Instalación**
- (II) **Desarrollo**
 - a. **Cuestión previa – Solicitud de aplazamiento**
 - b. **Reconocimiento de financiación DIP y garantías**

(III) **Cierre**

I. INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del 5 de febrero de 2026, inició la audiencia, presidida por el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, quien advirtió que la diligencia se adelantaría por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo señalado en la convocatoria. No obstante, se recordó que los participantes debían mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y que solo intervendrían una vez el juez les hubiera concedido el uso de la palabra.

Resolución: 1/2n Firma Digital 2025-01-149411
ZcdZ-0c64-Tcd1-0c64-8cd8-Fc64

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Igualmente, se advirtió que el Acta correspondiente solo contendría la parte resolutive de las providencias que se llegaran a proferir en la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Teniendo claridad sobre lo anterior, se otorgó la palabra a la apoderada de las deudoras y al representante extranjero del proceso de reorganización principal adelantado en Canadá por Canacol Energy Ltd. y sus subsidiarias, para dejar constancia de su asistencia a la audiencia.

Apoderada de las deudoras	Representante extranjero del proceso principal
María del Rosario Gomez	Nicolás Tirado

II. DESARROLLO

Cuestiones previas

a. Nulidad

I. Antecedentes

Con memorial 2026-01-044677 de 5 de febrero de 2026 el apoderado de Macquarie Bank LTD presentó solicitud de nulidad alegando las causales 1, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso alegando: (i) falta de competencia por parte del juez para definir lo relativo a la financiación DIP, (ii) omisión del decreto y práctica de pruebas, y (iii) falta de notificación de la decisión de reconocimiento.

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada.

Por su parte el artículo 136 ibídem indica que una nulidad será subsanada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso, se advierte que la solicitud de nulidad presentada por Macquarie Bank LTD será rechazada de plano debido a que las mismas se propusieron después de saneadas en los siguientes términos:

La falta de competencia y omisión de decreto de pruebas por parte del juez del concurso con relación a la financiación DIP debió alegarse en el momento en que este Despacho fijó fecha para la diligencia del día de hoy. Cuestión que no ocurrió. Por el contrario, el solicitante coadyuvó la fijación de la misma, sabiendo que esta se desarrollaría con el único objeto de

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

resolver las solicitudes relacionadas con el financiamiento DIP y garantías locales. Por lo que se concluye que el apoderado actuó sin proponer la nulidad alegada.

Respecto de las pruebas, se advierte que las mismas fueron solicitadas en una fecha posterior al 15 de enero de 2026, que corresponde a la convocatoria de la presente audiencia, como consta en memorial 2026-01-022672 del 22 de enero de 2026.

No obstante, lo anterior, se pone de presente al apoderado que sobre las pruebas solicitadas se realizará un pronunciamiento en esta audiencia.

Finalmente, sobre la notificación del reconocimiento del proceso extranjero a las partes, a través del aviso y la inscripción en el registro mercantil se precisa que el asunto ya fue objeto de debate, y se indicó que en este proceso La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.

Ahora bien, el aviso ya fue fijado y desfijado en los términos indicados, con anterioridad a la fecha en que se presentó la nulidad.

De igual forma, se allegó al expediente el memorial 2026-01-044671 en donde la Cámara de Comercio de Bogotá informó al Despacho sobre la inscripción del auto de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimiento de Insolvencia,

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por Macquarie Bank con memorial 2026-01-044677 de 5 de febrero de 2026.

En este punto no se realizaron solicitudes de adición, aclaración o corrección.

Recurso de reposición presentado por Macquarie Bank LTD

El acreedor solicitó reponer la decisión advirtiendo que ninguna de las causales fue saneada como erróneamente lo advirtió el Despacho. Agregó que la causal 1 del artículo 133 es insaneable y que la misma surgió por la decisión proferida el 30 de enero de 2026. Adujo que existía falta de competencia por factor funcional y en ese sentido, el Despacho carecería de competencia para pronunciarse sobre autorizaciones y constitución de garantías en este trámite.

Señaló que en relación con las pruebas solicitadas no hubo pronunciamiento y que se de aplicación a la ley colombiana en relación con el trámite de pruebas.

Resolución: 1/n Firma Digital 2025-01-149411
ZcdZ-0c64-Tcd1-0c64-8cd8-Fc64

Sobre la notificación y comunicación señaló que el transcurso de ese tiempo fue posterior a las órdenes de reconocimiento y se realizó el pronunciamiento en sede de recurso de reposición.

Procedió el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

Respecto de la competencia

Reitera el Despacho que Macquarie Bank LTD debió haber alegado esta nulidad el día 30 de enero de 2026 fecha en la cual este Despacho fijo fecha para la presente audiencia, pues contrario a lo que manifestó el recurrente este si actuó posterior a la "presunta falta de competencia que afirma" pues, en el término de ejecutoria presentó solicitudes de adición y aclaración que fueron resueltas previamente.

Ahora bien, confunde el recurrente lo expresado en la audiencia pasada sobre la falta de competencia que expresó este juez respecto de la autorización - o no - de la Financiación DIP.

En la audiencia se indicó textualmente lo siguiente, tal como fue referido en el memorial de nulidad:

"La corte del tribunal de Rey de Alberta centro judicial de Calgary se advierte al solicitante ya le fue autorizada financiación bajo los términos de la carta de compromiso. Por ende, este despacho no tendrá competencia al respecto pues el juez extranjero dio aplicación sobre el asunto con las normas de su jurisdicción, tal y como le correspondía, de manera que lo que le compete a este despacho y respecto de la financiación es el reconocimiento o no de dicha providencia, no su autorización."

En primer lugar, es preciso advertir que no corresponde a este juez hacer una aclaración de las providencias proferidas por las autoridades judiciales extranjeras. Se insiste en que el despacho no resolverá la aprobación de la financiación Dip, pues está ya fue resuelta por el juez competente en Calgary, Canadá, por lo que este juez local, como ya se indicó bajo el título tercero de la Ley 1116 de 2006, verificará que la providencia extranjera que autorizó la financiación esté acorde con las normas de orden público situación que será resuelta en una etapa procesal posterior a esta audiencia".

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta la literalidad de lo expuesto por este Despacho, se advierte al apoderado que se abstenga de efectuar afirmaciones o atribuir manifestaciones al juez que no han sido realizadas en las audiencias celebradas.

En ningún momento el juez ha declarado su falta de competencia, por el contrario, la ha asumido y ha sido reiterativo en afirmar que en este procedimiento son aplicables todas las normas del título III de la Ley 1116 de 2006 sobre insolvencia transfronteriza, en relación con el reconocimiento del proceso extranjero y las medidas que otorgables en virtud de la

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

cooperación con tribunales internacionales. Aplicando esta normativa, no procede la aplicación del exequatur establecida en el Código General del Proceso sino la norma especial contenida en el capítulo de insolvencia transfronteriza de la ley 1116 de 2006.

Respecto de las pruebas

Reitera el Despacho lo resuelto en audiencia de 30 de enero de 2026 frente a la no aplicación de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 4 de la Ley 2437 de 2020, entre estas el traslado. Lo anterior., advirtiendo que la oportunidad de controvertir pruebas aún no se ha surtido, y se realizará un pronunciamiento sobre este asunto particular más adelante en esta audiencia.

Sobre la notificación y comunicación de las providencias proferidas

Respecto de la notificación de la providencia, nuevamente se pone de presente al apoderado que esto ya fue resuelto en sede de recurso de reposición en la sesión de audiencia del 30 de enero de 2026, como fue expuesto al resolverse la nulidad. Y debe agregarse que el apoderado ha presentado múltiples pronunciamientos y pruebas documentales sobre este asunto

Se advierte que la solicitud del reconocimiento de la financiación DIP y otorgamiento de garantías locales han estado disponibles de manera pública en el expediente del proceso desde el 24 de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual se han radicado documentos relacionados con dicho asunto.

Aclaración del recurso por parte de Macquarie Bank LTD

Solicitó aclaración de la providencia en los siguientes puntos: (i) indicar si dentro de este trámite se va a efectuar o no el reconocimiento de la providencia de financiación DIP, (ii) señalar si dicho reconocimiento se otorgará a título de medida de conformidad con el título III de la ley de insolvencia o cual norma se aplicaría, (iii) precisar si la competencia que invoca el Despacho es para resolver sobre el reconocimiento de la providencia extranjera sobre el Financiamiento DIP y la constitución de garantías sobre bienes en Colombia,(iv) si el Despacho va a pronunciarse sobre el otorgamiento de garantías que no fue autorizado por el juez extranjero y (v) que la Providencia motive cuando fue la fecha de fijación del aviso, la fecha de convocatoria a esta audiencia y cuando terminó de transcurrir ese término de notificación para determinar si la misma se hubiese hecho antes de celebrar esta audiencia.

Al respecto el Despacho realizó el siguiente pronunciamiento:

De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del estatuto procesal se tiene que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”.

Es de advertir que las aclaraciones están previstas como mecanismos excepcionales para obtener certeza por parte del juez acerca de las expresiones contenidas en la parte resolutive o de las consideraciones de la providencia que tengan incidencia directa en aquella, cuando unas y otras ofrezcan verdadero motivo de duda dada la ininteligibilidad de la redacción, la imprecisión de los términos o el uso de expresiones que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo.

Esta postura se funda en lo dicho por la Corte Constitucional, en el sentido de indicar que “... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella.”

Por su parte, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, las aclaraciones sólo proceden cuando haya asuntos “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”.

En consecuencia, mientras no se establezca a plenitud que la redacción del auto acusado es ininteligible, emplea términos de forma imprecisa o distorsiona la capacidad técnica de un vocablo, ha de mantenerse indemne la prohibición al juez de pronunciarse de nuevo sobre el contenido del Auto.

En el presente caso, la aclaración será negada toda vez que lo alegado no cumple con los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso, sino que corresponde a una inconformidad sobre las decisiones proferidas por el Despacho. Se advierte que la providencia proferida es clara en la parte motiva y resolutive y no da lugar a dudas sobre lo resuelto.

Ahora bien, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado, no se puede pedir vía aclaración que el Despacho se anticipe a señalar cuáles son los aspectos a resolver en el desarrollo de esta audiencia.

Adicionalmente, varias de las solicitudes fueron objeto de pronunciamiento de forma previa a la audiencia y se encuentran contenidas en decisiones ya ejecutoriadas.

En consecuencia, se negó la solicitud de aclaración.

Esta decisión quedó notificada en Estrados.

En firme la decisión.

b. Solicitudes varias

I. Antecedentes

1. Con memorial 2026-01-021304 de 21 de enero de 2026 Macquarie Bank LTD solicitó aplazamiento de la presente diligencia debido a que en el marco del proceso extranjero del deudor que cursa en la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary en Canadá fue programada una audiencia para el lunes 26 de enero de 2026. En ese sentido, solicitó se re programe la diligencia para una fecha posterior a esta.
2. Argumentó que las decisiones que se adopten en la audiencia referida pueden generar impacto en el presente proceso.
3. Con memorial 2026-01-021307 de 21 de enero de 2026 Macquarie Bank LTD solicitó:
 1. Se re programe la audiencia citada por este Despacho para una fecha posterior al 22 de enero de 2026, al ser puestos de presente los documentos con menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia, lo cual puede afectar el debido proceso de los demás interesados;
 2. Se fije un traslado expreso por parte de la Superintendencia respecto de dicha información, en los términos de la ley aplicable.
 3. Se incorporen en el expediente digital todas las providencias, memoriales y documentos que correspondan para garantizar el derecho de información de los intervinientes en el proceso, previo a la celebración de la audiencia.
4. Con radicado 2026-01-033401 de 29 de enero de 2026 Valoración Económica Ambiental S.A.S. solicitó entre otros, poner en conocimiento de los interesados o realizar el traslado formal de los estados financieros, notas e inventarios actualizados para asegurar la transparencia de la información financiera dentro del proceso.
5. Con memorial 2026-01-024179 de 22 de enero de 2026 Petroseismic Services S.A. solicitó previo a pronunciarse sobre la constitución de garantías sobre los bienes de las sociedades, se corra traslado a los acreedores e interesados de los inventarios de activos y pasivos allegados con memorial 2026-01-008530 del 9 de enero de 2026.
6. Con memorial 2026-01-044682 el apoderado de Macquarie Bank puso de presente la totalidad de asuntos que se encuentran pendientes por resolver por parte del Despacho.

II. Consideraciones del Despacho

Sobre las solicitudes de Macquarie Bank LTD

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Las solicitudes respecto del aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de enero de 2026 serán negadas por hecho superado, toda vez que, en la audiencia celebrada el 30 de enero de 2026 se reprogramó la misma para hoy a solicitud inclusive de Macquarie Bank LTD, decisión que no tuvo reparo alguno por parte del interesado y que quedó debidamente ejecutoriada.

En segundo lugar, sobre la fijación de un traslado expreso respecto de los documentos allegados con relación a la Financiación DIP, la misma se negará por improcedente toda vez que fue un asunto objeto de discusión en la audiencia del 30 de enero de 2026 y las partes deberán atenerse a la decisión proferida.

Sobre la incorporación de los Autos 2026-01-015304 y 2026-01-018637 de 15 de enero de 2026 se informa a los asistentes que los mismos fueron debidamente notificados en los estados de 16 y 20 de enero de 2026 y se encuentran disponibles en el aplicativo de Baranda Virtual de esta Entidad.

De igual forma se encuentran disponibles en el expediente, todos los documentos aportados por las partes en este trámite.

Por último, en relación con los memoriales relacionados por el apoderado de Macquarie Bank LTD, advierte el Despacho que algunos tienen relación con lo que se va a discutir en la presente audiencia y otros serán resueltos en providencia separada y ninguno impide el avance del proceso. Por lo que se desestima esta petición.

En los anteriores términos se negarán las solicitudes presentadas sobre este asunto particular.

Sobre las solicitudes de Valoración Económica Ambiental S.A.S. y Petroseismic Services S.A.

En relación con las solicitudes de traslado al inventario de activos se advierte que el Régimen de Insolvencia no dispone que se corra traslado de los inventarios para resolver por parte del juez del concurso solicitudes de reconocimiento de decisiones extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en el título III del estatuto concursal. Es preciso poner de presente que en Colombia no se ha iniciado un proceso de reorganización respecto de las sucursales y subsidiarias que tienen su domicilio en Colombia, razón por la cual no es aplicable el artículo 19 y 29 de la ley 1116 de 2006. En consecuencia, será negada la solicitud.

En el presente caso, en el ordinal segundo y cuarto del Auto de convocatoria de la audiencia para resolver la autorización de la financiación DIP y garantías, se indicó que los interesados podrían presentar observaciones al texto del acuerdo de financiación, así como del otorgamiento del gravamen. También, se puso de presente que en la audiencia convocada para tal fin serían escuchados. Por consiguiente, el juez ha sido garantista del ejercicio del derecho de contradicción en cada una de las actuaciones procesales surtidas con ocasión del reconocimiento del proceso extranjero.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

Negar las solicitudes presentadas en los términos expuestos.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Solicitudes:

Sobre la solicitud de aclaración presentada por Macquarie Bank LTD

Solicitó aclarar cuáles son las solicitudes que se están negando, toda vez que hay solicitudes de correr traslado a los inventarios como la actualización de los mismos y de allegar al expediente los documentos requeridos en el Auto de reconocimiento.

Sobre este punto se indicó que la solicitud se niega como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso debido a que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sobre la solicitud de adición presentada por Petroseismic Services S.A.

Indicó que además de la solicitud de correr traslado de los inventarios, en el escrito se habían precisado asuntos sobre devolución de retergarantías.

Al respecto se adiciona la providencia en un segundo numeral advirtiendo que sobre las demás solicitudes allegadas el Despacho se realizará un pronunciamiento en providencia separada.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Recursos:

Petroseismic Services S.A.

Solicitó reponer la decisión y en cambio se corra traslado de los estados financieros, notas e inventarios actualizados.

El Despacho resolvió:

El artículo 230 de la Carta Política establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, pudiendo aplicar como criterios auxiliares la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

De manera que, este Despacho no puede otorgar oportunidades procesales que no están establecidas en la Ley como es el caso. En audiencia de 30 de enero de 2026 se realizó un control de legalidad en donde se precisó que se ha garantizado el derecho de contradicción y el debido proceso en el curso de este trámite al estar en el expediente toda la documentación necesaria respecto de la cual, los interesados tienen la carga procesal de pronunciarse.

En el ordinal segundo y cuarto del Auto 2026-01-015304 de 15 de enero de 2026 mediante el cual se convocó a la presente audiencia se indicó que los interesados podrían presentar observaciones al texto del acuerdo de financiación, así como del otorgamiento del gravamen. También, se puso de presente que en la audiencia convocada para tal fin serían escuchados. Por consiguiente, el juez ha sido garantista del ejercicio del derecho de contradicción en cada una de las actuaciones procesales surtidas con ocasión del reconocimiento del proceso extranjero.

En estos términos se negó el recurso presentado.

Esta decisión quedó notificada en Estrados.

En firme la decisión.

c. Solicitud de pruebas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2026-01-022672 de 22 de enero de 2026, el apoderado de Macquarie Bank LTD solicitó que fueran tenidas en cuenta 61 pruebas documentales aportadas con el escrito.
2. De igual forma solicitó, tener como prueba en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso el *"Dictamen pericial independiente sobre la protección razonable del acreedor garantizado frente a la solicitud de financiación DIP con garantía de primer grado"*, elaborado por Cerrito Capital S.A.S.
3. Con memorial 2026-01-033401 de 29 de enero de 2026, el apoderado de Valoración Económica Ambiental SAS solicitó que de oficio se cite a los peritos de la firma Cerrito Capital S.A.S. a audiencia para ser interrogados sobre el dictamen que cuestiona la valoración de los activos de Canacol.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. Para resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

diciembre de 2025 en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y las solicitudes relacionadas con la autorización de constitución de garantías locales, el juez tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes, que obren en el expediente del reconocimiento del proceso extranjero.

5. Ahora bien, en relación con la solicitud de tener como prueba el dictamen pericial elaborado por la firma de consultoría Cerrito Capital S.A.S. y suscrito por los peritos Manuel Manguashca y Tomás de la Calle se tiene que:
6. Bajo el Título III de la Ley 1116 de 2006, el juez colombiano conoce del reconocimiento de procesos extranjeros, conforme a la Ley Modelo UNCITRAL -incorporada al ordenamiento jurídico colombiano-. La función del juez del reconocimiento no es reabrir ni sustituir la valoración probatoria de fondo ya hecha por el juez del procedimiento principal, sino facilitar la eficacia y coordinación transfronteriza de las órdenes extranjeras.
7. En esta fase, las pruebas documentales allegadas por las partes que obran en el expediente del reconocimiento son idóneas para decidir sobre el objeto de esta audiencia, sin que se requiera un nuevo juicio técnico de valoración de activos, por estar ya decidido por el tribunal extranjero.
8. El solicitante en su escrito señala que

"El dictamen es conducente, pertinente y útil para la decisión del despacho, en la medida en que aporta elementos técnicos y financieros que permiten evidenciar que el activo total neto de Canacol no puede, ni debe ser equivalente a las reservas de dicha empresa, por los aspectos allí señalados, por lo que la supuesta garantía en activos de USD \$1.1 mil millones no es acertada y claramente desprotege por completo a MACQUARIE BANK LTD quien actualmente es un Acreedor Garantizado que no puede ser dejado a la prenda general del deudor que no tiene la capacidad de pago que señala."

Agregó que: *"el objeto de la Prueba de Experto desde una perspectiva económica y técnica, es determinar la valoración del activo de Canacol y analizar si la financiación DIP solicitada genera que la posición para que mi Poderdante permanezca razonablemente protegida, habida cuenta de que en dicha solicitud no se ofrece ninguna otra garantía."*

9. El asunto de la valoración de los activos ya fue debatido y resuelto por la Corte de Alberta en la audiencia adelantada los días 10 y 11 de diciembre de 2025. Reabrir este punto de debate, desnaturalizaría el reconocimiento y autorización de la financiación DIP y excedería la competencia de este Despacho.
10. Con memorial 2025-01-870054 de 26 de diciembre de 2025, el representante extranjero del proceso de reorganización aportó la transcripción de la audiencia de aprobación de la

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

financiación DIP, celebrada el 10 de diciembre de 2025 ante la Corte de Alberta, Canadá, en la que el Tribunal indicó (página 169):

“El perjuicio sustantivo alegado adopta también dos formas. La primera es que Macquarie perdería su posición de prioridad frente al prestamista DIP. Es en este punto donde tuvo lugar el debate sobre la valoración. Tras leer la transcripción, advertí que esta misma cuestión ya había sido planteada y resuelta por la jueza Bourque el 28 de noviembre y que posteriormente fue nuevamente litigada ante mí.

Cualquiera que sea el método de valoración que se utilice, Canacol cuenta con activos suficientes para satisfacer todos los gravámenes con prioridad (priming charges) y la facilidad crediticia de Macquarie y, dependiendo del escenario de valoración que se adopte, incluso quizá para satisfacer a algunos o a todos los acreedores no garantizados en la actualidad.

Además, acepto como la mejor prueba el valor de las reservas contenido en el Anexo A de la declaración jurada de fecha 8 de diciembre de 2025 del señor Bednar, aun cuando solo se tenga en cuenta el valor de las reservas probadas. Incluso el valor en libros o el valor aproximado derivado del precio actual de los bonos cubre adecuadamente la posición de Macquarie.”

11. Así, aun cuando el artículo 226 del Código General del Proceso permite la valoración de dictámenes periciales aportados por las partes, ello exige que la prueba sea conducente, pertinente y útil al objeto de decisión. Aquí, el dictamen no lo es, porque traslada al proceso secundario un juicio técnico de fondo ya zanjado por el juez extranjero competente para la orden DIP, dentro del proceso principal.
12. En virtud de lo anterior, este Despacho reitera que no es de su competencia valorar ni admitir como prueba el dictamen pericial allegado, en la medida en que dicho elemento probatorio ya fue analizado y decidido por el juez del proceso principal ante la Corte de Alberta, Canadá, por lo que la misma será negada.
13. En consecuencia, la solicitud de citación de los peritos, parte de la premisa de que el dictamen es prueba admisible. Al no serlo —por las razones precedentes—, carece de objeto la citación e interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

Primero. Negar la solicitud de Macquarie Bank LTD de tener como prueba pericial el documento denominado “Dictamen pericial independiente sobre la protección razonable del acreedor

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

garantizado frente a la solicitud de financiación DIP con garantía de primer grado”, por las razones expuestas.

Segundo. Negar la solicitud de Valoración Económica Ambiental S.A.S. de citar de oficio a los peritos de Cerrito Capital S.A.S. para interrogatorio sobre el referido dictamen.

Tercero. Tener como pruebas las documentales presentadas por Macquarie Bank LTD con el memorial 2026-01-022672 del 22 de enero de 2026, relacionadas en el literal A de dicho escrito, así como las demás pruebas documentales que obran en el expediente.

Esta decisión se notificó en Estrados.

En este punto no fueron presentados solicitudes de adición, aclaración o corrección.

Recurso presentado por Macquarie Bank LTD

Solicitó el apoderado de Macquarie Bank LTD se revoque la providencia y en su lugar se tenga como prueba pericial el dictamen allegado con memorial 2026-01-022672 de 22 de enero de 2026 y se surta el traslado correspondiente en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Sobre el particular indicó que contrario a lo manifestado por el Despacho, la prueba es conducente, pertinente y útil para realizar una valoración técnica de suficiencia de la garantía. El juez local debe pronunciarse sobre la financiación y el gravamen prioritario, así como de la protección razonable del acreedor que se verá afectado por la constitución de la garantía.

Agregó que se impide probar con medio técnico, conducente y oportunamente allegado el asunto trascendental del objeto de la audiencia, violando el principio de libertad probatoria establecido en las leyes colombianas.

Del recurso se corrió traslado y se pronunció el representante extranjero, la apoderada de las deudoras y el apoderado de los financiadores.

Consideraciones del Despacho

El asunto de la valoración de los activos ya fue debatido y resuelto por la Corte de Alberta en la audiencia adelantada los días 10 y 11 de diciembre de 2025. Reabrir este punto de debate, desnaturalizaría el reconocimiento y autorización de la financiación DIP y excedería la competencia de este Despacho.

De conformidad con el artículo 93 de la ley 1116 de 2006, la aplicación de las normas de insolvencia transfronteriza debe tener en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Con memorial 2025-01-870054 de 26 de diciembre de 2025, el representante extranjero del proceso de reorganización aportó la transcripción de la audiencia de aprobación de la financiación DIP, celebrada el 10 de diciembre de 2025 ante la Corte de Alberta, Canadá, en la que el Tribunal indicó:

- (i) Que la cuestión ya había sido planteada y resuelta por la jueza que admitió el proceso principal y por quien autorizó la financiación
- (ii) Se advirtió por el juez extranjero que Canacol cuenta con activos suficientes para satisfacer todos los gravámenes con prioridad.
- (iii) Solo con las reservas probadas se cubre el valor de la garantía.

Por otro lado, se advierte que con memorial 2026-01-008543 del 9 de enero de 2026, el apoderado de Macquarie Bank allegó al Despacho escrito manifestando que presentó un Memorando para ser autorizado un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Alberta. Dicho recurso recae sobre la orden que abordó lo relativo a la financiación DIP dictada el 11 de diciembre de 2025.

En el memorando referido, Macquarie Bank señaló que:

"A pesar de la concesión de la Compañía de que el perjuicio material es la consideración central bajo el artículo 11.2(4), el Juez Mah concluyó que la Línea DIP y su gravamen no perjudicarían materialmente a Macquarie, pero lo hizo sin citar jurisprudencia ni analizar qué constituye "perjuicio material". Además, no otorgó el peso debido a la prueba pericial de Macquarie y realizó un juicio de valor sin soporte fáctico adecuado."

De igual forma agregó que:

"En su declaración jurada del 5 de diciembre de 2025, Jason Bednar manifestó que "no resultará perjuicio a Macquarie" del gravamen de prelación propuesto, basándose exclusivamente en el valor en libros no auditado de los activos en los estados financieros intermedios consolidados de la Compañía. Esta fue la única evidencia financiera presentada por la Compañía el 5 de diciembre de 2025 en apoyo del gravamen de prelación propuesto. La Compañía no aportó valoraciones actuales, acuerdos vinculantes de inversión o de venta, opiniones de equidad, ni análisis financieros detallados que sustentaran esa afirmación general. No hubo evidencia de que la Compañía hubiera buscado un DIP subordinado, ni de que el prestamista DIP se negaría a financiarlo."

Macquarie objetó esa afirmación, pues subordinar el préstamo a plazo de Macquarie en aproximadamente 70 millones de dólares sin su consentimiento es intrínsecamente perjudicial e incrementa materialmente el riesgo de repago. Macquarie también controvertió la valoración de la Compañía, señalando indicadores de mercado, incluyendo que las notas quirografarias cotizaban a cerca de 18 centavos por dólar, lo que indica que el valor empresa

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

de la Compañía es materialmente inferior al valor en libros y, como mínimo, incierto. Además, Macquarie presentó prueba pericial que establece que, conforme al derecho concursal colombiano, un gravamen de primer rango sobre activos previamente gravados requiere el consentimiento previo del acreedor garantizado existente. A falta de consentimiento, un tribunal colombiano solo puede autorizar prelación para financiamiento postconcurzal cuando el acreedor originalmente garantizado recibe "protección razonable", lo que en la práctica implica valor material mediante pago o nuevas garantías sustanciales."

De lo anterior, se desprende que Macquarie Bank ha venido agotando las actuaciones procesales correspondientes ante la Corte de Alberta en relación con los asuntos relativos a la valoración de los activos de las sociedades deudoras. Incluso así lo ha manifestado en el memorando mediante el cual solicitó la autorización de apelación, cuya audiencia tendrá lugar el 26 de febrero de 2026, por lo que no encuentra el Despacho una violación de la libertad probatoria que alega el recurrente.

En el marco del proceso de insolvencia transfronteriza, este juez no representa una instancia adicional en relación con las órdenes o decisiones proferidas por el tribunal extranjero. En virtud del principio de cooperación internacional, las facultades del juez local del proceso secundario se concentran en validar que dichas decisiones no violen de forma manifiesta las normas de orden público interno.

En esos términos se desestima el recurso.

d. Sobre la solicitud de reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y solicitudes relacionadas con la autorización de constitución de garantías locales

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025 se reconoció en Colombia como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.
2. Con memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025, KPMG INC solicitó reconocer las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025. Lo cual implica el reconocimiento de una Financiación DIP y garantías locales.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

3. A través de memoriales 2026-01-003601 y 2026-01-008538 de 6 y 9 de enero de 2026, los Financiadores DIP y Canacol energy Ltda coadyuvaron las solicitudes presentadas por KPMG INC.
4. Con consecutivo 2026-01-008543 de 9 de enero de 2026 Macquarie Bank Ltd informó la presentación de un Memorando ante el Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá para ser autorizado un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Alberta en contra de la providencia que abordó la financiación DIP. Sobre el asunto KPMG INC se pronunció con memorial 2026-01-022436.
5. Con memorial 2026-01-022672 de 26 de enero de 2026 Macquarie Bank LTD presentó escrito de oposición sobre la solicitud presentada por KPMG INC sobre el reconocimiento de la providencia extranjera.
6. A través de radicado 2026-01-030581 de 28 de enero de 2026 Macquarie Bank LTD se pronunció respecto al inventario de activos del Grupo Canacol.
7. Con radicado 2026-01-015984 de 16 de enero de 2026 Nicolás Tirado Tirado apoderado de KPMG INC allegó (i) otrosí No. 1 del compromiso para la financiación DIP de las Deudoras suscrito el 8 de diciembre de 2025; y (ii) compromiso para la financiación DIP de las Deudoras modificado y reformulado suscrito el 7 de enero de 2026.
8. Con memorial 2026-01-030465 de 28 de enero de 2026 Macquarie Bank LTD aportó Aprobación del Proceso de Venta y otras Ordenes de Alivio advirtiendo que el representante extranjero no ha explicado al Despacho las incidencias de dicha operación sobre la Financiación DIP.
9. Con consecutivos 2026-01-026088, 2026-01-024264 de 23 de enero de 2026 y 2026-01-032398 de 29 de enero de 2026 Serinco Drilling S.A., Global Oil & Energy Services S.A.S., el Servicio Geológico Colombiano solicitaron negar o condicionar estrictamente la Financiación DIP hasta tanto se depuren pasivos y se protejan los derechos de las víctimas. Al respecto las deudoras se pronunciaron con radicados 2026-01-032425 y 2026-01-032419 de 29 de enero de 2026.

En este punto el Despacho otorgó el uso de la palabra a representante extranjero, apoderada de las deudoras, "Financiadores" y demás acreedores interesados. Así como también la replicada de cada una de las intervenciones.

Escuchadas las partes, y previo a decidir de fondo sobre el reconocimiento de la financiación DIP y las garantías a otorgar, el Despacho decretó un receso de la audiencia hasta el día 6 de febrero de 2026 a partir de las 10:00 a.m.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

FECHA	6 de febrero de 2026
HORA	9:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Canacol Energy Colombia S.A.S CNE Oil & Gas S.A.S. Cantana Energy Sucursal Colombia Cneog Colombia Sucursal Colombia
EXPEDIENTE	40197

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Del Banco Del Rey De Alberta, Calgary, Canadá, en la providencia de ratificación y adición del 11 de diciembre de 2025 en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y solicitudes relacionadas con el otorgamiento de garantías locales.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **Desarrollo**
 - a. **Decisión sobre el reconocimiento de la providencia extranjera de financiamiento DIP y providencia extranjera**
- (II) **Cierre**
 - I. **Desarrollo**
 - II. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**
 - (i) **Sobre la excepción del orden público y su interpretación restrictiva**

De conformidad con el artículo 91 que corresponde a la reproducción del artículo 6 de la Ley Modelo de UNCITRAL, "Nada de lo dispuesto en el presente Título (haciendo referencia al título III de la Ley 1116 de 2006) impedirá que las autoridades colombianas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República de Colombia".

Sobre el particular, la Guía para la Incorporación al Derecho Interno y la Interpretación de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre la Insolvencia Transfronteriza señala que al depender la noción de orden público del derecho interno, su contenido puede diferir de un Estado a otro, por lo que no se ha intentado dar una definición uniforme de ella en el artículo 6.

En algunos Estados se da al concepto de "orden público" un sentido muy amplio que puede referirse, en principio, a cualquier norma de derecho imperativo interno. Sin embargo, son

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

muchos los Estados en que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías de rango constitucional; en esos Estados solo se invocaría la excepción de orden público para denegar la aplicación de esa norma extranjera, o para denegar el reconocimiento de una resolución judicial o de un laudo arbitral extranjero si eso diera lugar a la violación de uno de esos principios fundamentales.

Respecto de la posibilidad de aplicar la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo, cabe observar que en un creciente número de países existe una dicotomía entre el concepto de orden público aplicable a cuestiones internas y el de orden público aplicable en cuestiones de cooperación internacional y al reconocimiento de los efectos de las leyes extranjeras. En este último supuesto, en particular, es donde se suele dar al concepto de orden público una interpretación más restringida que al de orden público interno. Esa dicotomía refleja el deseo de no obstaculizar indebidamente la cooperación internacional con una interpretación amplia de "orden público".

Así, también se señala que el concepto de orden público, que es estándar en varios textos de UNCITRAL, ha sido interpretado en un sentido estricto y se ha aplicado solamente en circunstancias excepcionales de manera sistemática en los distintos tribunales del mundo. La finalidad de la palabra "manifiestamente" a la que hace referencia la norma en cuestión, utilizada en muchos otros textos jurídicos internacionales como calificativo de la expresión "orden público", es subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y que sólo debe invocarse el artículo 6 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante.

Dado que el artículo 6 se refiere a todas las disposiciones de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza y no solo a la cuestión del reconocimiento, toda solicitud de que se adopten medidas en virtud de alguna de las disposiciones específicas de la misma podría hacer necesario que el tribunal examinara si la medida en cuestión sería contraria al orden público del Estado promulgante.

Los Tribunales internacionales han indicado que las partes que objetan la adopción de una medida que se adoptaría por aplicación de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza (LMIT) deben señalar las políticas fundamentales que se considerarían transgredidas por la adopción de esa medida.

En la jurisprudencia de varios Tribunales se han enunciado tres principios que servirían para orientar a los tribunales en su análisis acerca de si una medida adoptada en un procedimiento de reconocimiento es manifiestamente contraria al orden público de ese Estado en virtud de la disposición equivalente al artículo 6 de la LMIT:

- a) el hecho de que un conflicto entre la ley extranjera y la ley local, de no mediar otras consideraciones, resulte insuficiente para fundamentar la invocación de la excepción de orden público;

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

- b) no debería concederse deferencia al procedimiento extranjero en un procedimiento de reconocimiento cuando la equidad procesal del procedimiento extranjero sea dudosa o no pueda asegurarse mediante la adopción de medidas de protección adicionales;
- c) no deberían adoptarse medidas en un procedimiento en el que se solicitara el reconocimiento si la adopción de esas medidas frustrara la posibilidad de que los tribunales administraran el procedimiento de reconocimiento y/o vulneraran gravemente un derecho constitucional o legal establecido en la ley local, en particular si una parte continuara disfrutando los beneficios del procedimiento de reconocimiento.

Tal como lo refiere el Compendio de Jurisprudencia relativa a la LMIT, la excepción de orden público se ha invocado, casi rutinariamente, en numerosas solicitudes de reconocimiento. Sin embargo, en la práctica se ha aplicado en muy pocas situaciones, por ejemplo:

(...)

"j) en un caso en que en el procedimiento de insolvencia extranjero se había otorgado a los acreedores garantizados una prelación diferente de la que les hubiera correspondido en el Estado del tribunal requerido, lo que fue descrito por este último tribunal como otra forma de alcanzar objetivos similares y no como una transgresión manifiesta del orden público".

(ii) Sobre la constitución de una garantía con prioridad a favor de los financiadores

El hecho de que la empresa del deudor siga funcionando después de la apertura del procedimiento de insolvencia es fundamental para la reorganización, y también es importante en caso de liquidación cuando la empresa deba venderse como negocio en marcha. Para que la empresa pueda seguir funcionando, el deudor debe tener acceso a una financiación que le permita seguir sufragando el pago de los bienes y servicios esenciales.

Cuando un régimen de la insolvencia promueva procedimientos que permitan la continuación de las operaciones de la empresa insolvente, ya sean de reorganización o de liquidación para la venta como negocio en marcha, es indispensable que se regule la cuestión de la nueva financiación y que se prevean limitaciones como las analizadas. Un régimen de la insolvencia puede reconocer la necesidad de solicitar financiación después de la apertura del procedimiento, facilitar la autorización correspondiente y determinar la prelación o la garantía del derecho de quien conceda esa financiación a obtener reembolso.

La cuestión fundamental es el alcance de esa facultad y, en particular, los incentivos que pueden ofrecerse a un posible prestamista para alentarlos a conceder un préstamo. En la medida en que la solución que se adopte produzca efectos sobre los derechos de los acreedores garantizados existentes o de aquellos que tengan un derecho establecido anteriormente sobre ciertos bienes, es conveniente que, al regularse la financiación posterior a la apertura del procedimiento, se sopesen varios factores.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Éstos incluyen la necesidad general de mantener los negocios mercantiles rentables, la de proteger los derechos anteriores de los acreedores y su grado de prelación, y la de reducir al mínimo cualquier consecuencia que vaya en detrimento de los derechos garantizados anteriores y de su grado de prelación y que menoscabe la posibilidad de obtener crédito, en particular financiación garantizada.

Algunos regímenes de la insolvencia han previsto que se otorgue cierto grado de prelación a los nuevos préstamos sobre los de los acreedores garantizados existentes, que a veces se denomina "gravamen privilegiado". En algunos países en que se permite dicha forma de prelación, los tribunales de la insolvencia son conscientes del riesgo que supone para los acreedores garantizados ya existentes y sólo la autorizan con reticencia y como último recurso.

La guía legislativa sobre el régimen de insolvencia de la CNUDMI, dispone que la concesión de esa prelación puede estar sujeta a ciertas condiciones, como la de notificarla a los acreedores garantizados afectados y de dar a éstos la oportunidad de ser oídos por el tribunal; la de que el deudor pruebe que no está en condiciones de obtener la financiación necesaria sin esa prelación; y la de que se proteja a dichos acreedores de cualquier merma del valor económico de los bienes gravados, concretamente exigiendo que el valor de esos bienes sea suficientemente superior al de los créditos.

Sobre el particular, efectivamente se ha tenido en consideración la situación actual de Macquarie Bank a quien se le otorgó una garantía de primer grado sobre la totalidad de los activos de las sociedades en Colombia.

A continuación, y en línea con lo manifestado por el acreedor garantizado, y que ha sido manifestado en el curso de la audiencia, se precisa que en efecto la normativa colombiana en el artículo 43.5 de la Ley 1116 de 2006, así como el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013, entre otros, establecen que para la modificación de las garantías mobiliarias se requiere la autorización del acreedor garantizado.

No obstante, conforme a lo expuesto sobre el orden público y la interpretación que debe realizarse de las normas de insolvencia transfronteriza, es deber del juez del concurso considerar cada caso en concreto teniendo en cuenta la carta constitucional en salvaguarda del interés general, la actividad económica empresarial y las finalidades del régimen de insolvencia; en consonancia a ello resulta pertinente afirmar que dichas prerrogativas otorgadas a los acreedores garantizados no son absolutas, en tanto la medida a aplicar este debidamente sustentada, de conformidad con lo que se expone a continuación:

La sociedad matriz de las sucursales ubicadas en territorio colombiano, conforme al Auto de reconocimiento del Proceso Extranjero inició un proceso de recuperación empresarial bajo la jurisdicción de Calgary, Canadá.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Iniciado el proceso, las deudoras presentaron solicitud de Financiación DIP condicionada al otorgamiento de una garantía de primer orden para asegurar la continuidad del negocio de las Deudoras y evitar el colapso operacional, trámite que fue debidamente autorizado, tras considerar el Tribunal extranjero que *"los márgenes reducidos que se muestran en el estado de flujo de caja más reciente son reales y evidencian una crisis de liquidez efectiva en ausencia de una inyección de fondos."* Es decir que, ante la incapacidad operativa probada en el proceso extranjero, tuvo lugar la financiación otorgada por los bonistas, como única alternativa de financiación y de continuar con el negocio en marcha.

Debe ponerse de presente que, frente a la posición de Macquarie Bank, el Tribunal señaló:

"Que ninguno de los dos intentos de Macquarie de formular una propuesta fue aceptable ni conforme, y solo hay una propuesta ante el Tribunal. Además, no acepto el intento de Macquarie de socavar la legitimidad del último rechazo del estado de flujo de caja. Sí acepto tanto la explicación de Canacol como la del Monitor de que el gasto continuo de capital es una característica inherente de la industria de extracción de gas."

Esto denota que lo alegado por Macquarie Bank LTD sobre presentar nuevas alternativas ya quedo agotado en la jurisdicción extranjera.

Además, la situación particular de la sociedad matriz, de depender del otorgamiento de garantías locales para cumplir con el objetivo de la CCAA (Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá) y propender por la recuperación empresarial también de sus subsidiarias lleva al Despacho a considerar la viabilidad de otorgar la medida y de que sean reconocidos los financiadores DIP como acreedores garantizados en primer orden sobre los activos locales.

Se debe tener de presente que de acuerdo con la información financiera consolidada la totalidad de activos otorgados en garantía, no están ubicados solo en Colombia si no también en otro país. Por lo que, se precisa que los activos locales objeto de garantía a favor de Macquarie Bank LTD equivalen a un total de USD1.892'362.363 frente a un pasivo inicial a favor de Macquarie Bank LTD de USD75'000.000 que en la actualidad es de USD 40'000.000 aproximadamente.

Esta situación lleva a concluir al Despacho que darle preferencia en la prelación de garantía en primer grado a los Financiadores DIP no conlleva a una afectación material para el acreedor garantizado Macquarie Bank.

Es claro que tanto el acreedor garantizado preconcursal como el financiador postconcursal asumen riesgos económicos relevantes en el contexto de la insolvencia. No obstante, la experiencia comparada demuestra que el riesgo asumido por quien otorga financiación a una empresa en crisis —sin liquidez, con deterioro operativo y en un entorno de incertidumbre— es cualitativamente mayor, por cuanto el prestamista DIP no sólo se expone a la posibilidad de

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

no recuperar lo prestado, sino a la inviabilidad inmediata del deudor si la operación no surte efecto.

La financiación posterior a la apertura del procedimiento solo se obtiene cuando el mercado considera que el riesgo es tan alto que exige incentivos jurídicos especiales (como prelación, garantías o "priming"), pues de lo contrario el financiamiento no se materializa. Ello explica que los ordenamientos modernos permitan, en circunstancias excepcionales y bajo análisis estrecho del tribunal, otorgar un rango superior al crédito DIP para asegurar la continuidad operacional del deudor, proteger el valor de la empresa y, en últimas, preservar los intereses colectivos de todos los acreedores.

En ese sentido, el reconocimiento de la garantía DIP de primer grado en Colombia responde a un juicio de proporcionalidad conforme al régimen interno: preserva la empresa en funcionamiento, maximiza el valor de los activos y no genera un detrimento material del acreedor garantizado preconcursal, quien conserva protección suficiente sobre los bienes gravados

El pasivo de los Financiadores corresponde a USD 67'000.000, razón por la cual, en relación con la existencia de la garantía no se genera un perjuicio material para el garantizado, pues de acuerdo con la información financiera que obra en el expediente, los activos resultan suficientes y razonables para atender las obligaciones de todos los acreedores garantizados en caso de una eventual ejecución, situación que incluso fue puesta de presente en la audiencia adelantada en Canadá.

Por el contrario, no autorizar la constitución de esta garantía a favor del financiador en primer grado, acarrea un serio problema de orden público en Colombia, pues como lo afirmó el representante legal, las Deudoras se encargan del suministro del 15% de la oferta de gas natural nacional y más del 40% en el mercado del caribe. Así, la Financiación autorizada puede generar nuevas expectativas en estas sociedades, situación que va acorde con las disposiciones del Régimen Concursal, que tiene como finalidad la recuperación de empresas viables para la preservación del empleo y protección del crédito.

Lo que se pretende con la financiación de acuerdo con la carta de compromiso allegada como anexo de la solicitud y sus modificaciones por parte del representante extranjero, es pagar los gastos operacionales del giro ordinario de los negocios pretendiendo la estabilidad económica de la actividad empresarial que desarrollan las deudoras. Esto, promoviendo el beneficio de todos los acreedores en aras de generar más flujo de caja y responder con sus obligaciones crediticias. Como la renovación de las cartas de crédito que respaldan los contratos de exploración y producción celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pagos que inclusive fueron autorizados por el Tribunal Canadiense.

En los términos expuestos, tanto el reconocimiento de la financiación DIP como el otorgamiento de una garantía de primer orden a favor de los Financiadores DIP para este Despacho resulta

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

ajustada en derecho al orden público colombiano y proporcional a los beneficios que posiblemente se obtengan de dicha operación, no solo para las deudoras si no para todos los acreedores de esta sociedad matriz y sus subordinadas, incluido MACQUARIE BANK LTD. Pues sin dicha financiación como se expuso presuntamente las deudoras no podrían seguir operando dado su situación económica.

En consecuencia, se reconocerán las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 y, como efecto propio del reconocimiento en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, se autorizará la constitución de una garantía de primer orden a favor de los Financiadores DIP sobre los activos localizados en Colombia, conforme a los criterios de cooperación, coordinación y deferencia previstos en la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza incorporada al ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior, advirtiendo que —conforme al artículo 7 de la Ley 1116 de 2006— el inicio, impulso y finalización del presente trámite de insolvencia transfronteriza no dependen, ni se condicionan, ni se supeditan a decisiones que deban adoptarse en otras jurisdicciones. En esa medida, la existencia de solicitudes de autorización para apelar o de recursos pendientes ante la Corte de Alberta no constituye un impedimento para que la autoridad colombiana ejerza sus facultades propias bajo la normativa interna y avance en las medidas necesarias para garantizar la protección de los bienes del deudor, la continuidad operacional y los intereses de todos los acreedores bajo el estándar del orden público internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho seguirá ejerciendo una revisión permanente y funcional respecto de las decisiones que sean proferidas por la autoridad judicial extranjera dentro del proceso principal, a efectos de verificar su compatibilidad con la normativa colombiana, garantizando así que cualquier variación sustancial del procedimiento extranjero sea adecuadamente incorporada en Colombia sin desconocer la excepción de orden público, cuyo uso es restrictivo y solo procede cuando una medida resulte manifiestamente incompatible con los principios esenciales del ordenamiento jurídico colombiano.

(iii) Sobre las solicitudes de oposición presentadas por SERINCO DRILLING S.A., GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S. y el Servicio Geológico Colombiano

Las mismas serán negadas toda vez que el objeto de la presente audiencia no recae sobre resolver sobre la autorización o no del financiamiento DIP si no sobre su reconocimiento. Dichas oposiciones debieron presentarse dentro de la etapa procesal correspondiente la jurisdicción de Calgary, Canadá.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Primero. Reconocer las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 a través de la cual se autorizó una financiación DIP conforme lo expuesto.

Segundo. Autorizar la garantía de primer orden sobre los activos localizados en Colombia y de propiedad de las subsidiarias Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia según lo expuesto.

Tercero. Ordenar a Macquarie Bank LTD y a Credicorp Capital Fiduciaria S.A. modificar la garantía inscrita en el Registro de Confecámaras precisando que su prelación es de segundo orden de acuerdo con la presente providencia, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar a Macquarie Bank LTD y a Credicorp Capital Fiduciaria S.A. allegar el registro de inscripción de la modificación ordenada en el numeral anterior, inmediatamente se perfeccione el mismo.

Quinto. Negar las solicitudes presentadas por Serinco Drilling S.A., Global Oil & Energy Services S.A.S. y el Servicio Geológico Colombiano en los términos expuestos.

Esta decisión se notifica en Estrados

Solicitud de adición presentada por National Oilwell Varco de Colombia

Señaló que mediante memorial 2026-01-043222 de 4 de febrero de 2026 solicitó al Despacho que previo a resolver sobre el reconocimiento de la financiación DIP se otorgaran garantías para proteger a los acreedores locales – proveedores.

El Despacho negó la solicitud advirtiendo que esta no se ajusta a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso como quiera que en la providencia proferida no se ha dejado de decidir ninguno de los extremos de la litis para lo cual se convoca la presente audiencia.

Adicionalmente se había señalado que las solicitudes que estuviesen pendientes de decidir se resolverían en Auto separado.

En este punto se escuchó el recurso de reposición interpuesto por Macquarie Bank LTD decretando un receso hasta el 9 de febrero de 2026 a las 2:30 p.m.

FECHA	9 de febrero de 2026
HORA	9:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Canacol Energy Colombia S.A.S

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

	CNE Oil & Gas S.A.S. Cantana Energy Sucursal Colombia Cneog Colombia Sucursal Colombia
EXPEDIENTE	40197

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolver sobre el recurso de reposición contra el reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Del Banco Del Rey De Alberta, Calgary, Canadá, en la providencia de ratificación y adición del 11 de diciembre de 2025 en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y solicitudes relacionadas con el otorgamiento de garantías locales.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **Desarrollo**
 - a. **Recurso de reposición**
- (II) **Cierre**

I. Desarrollo

a. Recurso de reposición representado por Macquarie Bank LTD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de Macquarie Bank en los términos que se exponen a continuación:

- (i) **Sobre la falta de competencia funcional de este Despacho para adelantar el trámite**

En cuanto a la presunta falta de competencia declarada por el juez del concurso para reconocer la providencia que autorizó el financiamiento DIP, se advierte que en audiencia del 5 de febrero de 2026 este juez ya se pronunció al respecto, negando de plano la nulidad planteada indicando que:

"Reitera el Despacho que Macquarie Bank LTD debió haber alegado esta nulidad el día 30 de enero de 2026 fecha en la cual este Despacho fijó fecha para la presente audiencia. Advirtiendo que, contrario a lo que manifestó el recurrente, este si actuó posterior a la "presunta declaratoria de falta de competencia que afirma" pues, en el término de ejecutoria presentó solicitudes de adición y aclaración que fueron resueltas".

Además, se aclaró que: *"En ningún momento el juez ha declarado su falta de competencia, por el contrario, la ha asumido y ha sido reiterativo en afirmar que en este procedimiento son aplicables todas las normas del título III de la Ley 1116 de 2006 sobre insolvencia transfronteriza, en relación con el reconocimiento del proceso extranjero y las*

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

medidas que otorgables en virtud de la cooperación con tribunales internacionales. Aplicando esta normativa, no procede la aplicación del exequatur establecida en el Código general del proceso, sino la norma especial contenida en el capítulo de insolvencia transfronteriza de la Ley 1116 de 2006.”

Por lo que, sobre este punto, Macquarie deberá atenerse a lo ya resuelto.

Ahora bien, la nulidad alegada por falta de competencia que señala el recurrente no corresponde al factor funcional sino al factor objetivo y por ende una nulidad prorrogable y saneable, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Pues, esté último determina a qué juez le corresponde conocer del caso de acuerdo con la naturaleza del asunto. Mientras que la competencia funcional se basa en la jerarquía vertical de los jueces.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reponer la decisión debido a que el juez no tiene competencia para resolver sobre el reconocimiento de la autorización del financiamiento DIP, y en cambio sea remitido el asunto a la Corte Suprema de Justicia en los términos del artículo 607 del Código General del Proceso para que se le dé trámite del Exequatur.

El artículo 333 de la Carta Política señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, resaltando que la actividad empresarial en el país cumple una función social relevante la cual el Estado fortalece y estimula por ser está fuente generadora de empleo, parte fundamental del crédito y del desarrollo socio-económico.

Sobre el derecho internacional, el artículo 226 de la Carta Política consagra que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Es por lo expuesto que, el Régimen de Insolvencia además de regular asuntos sobre reorganizaciones y liquidaciones empresariales a nivel nacional también, consagra en su título III disposiciones sobre la insolvencia transfronteriza que tiene como objeto: (i) Regular la cooperación entre la autoridad Colombiana y los Estados extranjeros; (ii) Propender por una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor; y (iii) Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

por mandato legal, para cumplir dichas finalidades, el juez del concurso en Colombia al reconocer un proceso transfronterizo, reconoce también las facultades del representante extranjero quien participará en todo proceso abierto respecto del deudor con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Es por esto, que el artículo 106.5 y 107 del Régimen concursal lo faculta para solicitar ante la jurisdicción colombiana, entre otras cuestiones, el otorgamiento de cualquier medida necesaria

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

para proteger los intereses del deudor o de los acreedores sin que estas vayan en contravía del orden público colombiano.

Solicitudes frente a las cuales el juez del concurso tiene competencia para resolver de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 89 de la Ley 1116 de 2006 que señala que “*las funciones descritas en la presente ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades.*” De manera que, el juez del concurso ha respetado el debido proceso al reconocimiento de la providencia extranjera sujeta a un proceso principal en Calgary, Canadá en cumplimiento con lo establecido en el Título III del Régimen de Insolvencia.

Por lo expuesto, no prospera el recurso en este punto.

(ii) Sobre la interpretación de las normas de insolvencia transfronteriza de Uncitral incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 93 de la Ley 1116 impone una metodología interpretativa internacionalista que obliga a leer el Título III de la Ley 1116 de 2006 a la luz de la Ley Modelo de la UNCITRAL, sus materiales oficiales y la jurisprudencia comparada, con el fin de asegurar uniformidad, buena fe y eficacia en la cooperación judicial. Este mandato excluye enfoques domésticos aislados que reabran el mérito económico o técnico decidido por el juez del procedimiento principal y orienta el control local hacia un examen estricto de eventuales colisiones con principios fundamentales del ordenamiento jurídico local.

Así lo precisan la Guía para la Incorporación e Interpretación de la LMIT, que presenta el artículo 8 como directriz de uniformidad, y la Perspectiva Judicial de UNCITRAL, que subraya la función de asistencia jurisdiccional del tribunal requerido y la necesidad de apoyarse en la red CLOUT para converger con criterios ya asentados, especialmente cuando existan dudas sobre el alcance de medidas que deban adoptarse por el Tribunal Local. Bajo esta pauta, la discrepancia entre técnicas jurídicas internas y extranjeras no equivale por sí sola a orden público; la intervención del juez local se justifica únicamente frente a afectaciones manifiestas a garantías esenciales.

Aplicado al caso, el artículo 93 exige deferencia funcional al foro del COMI, que en caso concreto corresponde a la Corte de Alberta, para reconocer la orden extranjera y hacerla eficaz en Colombia mediante las medidas instrumentales previstas por el Título III, sin convertir la sede de reconocimiento en una instancia paralela para debatir sobre la suficiencia de colaterales, el mérito del “priming” o la conveniencia del DIP, asuntos ya resueltos por el juez principal en la audiencia adelantada el 11 de diciembre de 2025.

La Guía Legislativa valida que, en regímenes modernos, la prioridad del DIP sea posible bajo salvaguardas de protección razonable al acreedor garantizado preexistente, y el Compendio de Jurisprudencia de UNCITRAL, en múltiples decisiones confirma que la excepción de orden público opera de forma estricta y excepcional, reservada a vulneraciones claras del debido

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

proceso o de derechos fundamentales, no a diferencias de diseño institucional en prelación o mecanismos de ejecución. La correcta lectura del artículo 93, por tanto, es una de cooperación, uniformidad y buena fe, que conduce a proyectar en el territorio nacional los efectos del reconocimiento, a condicionar medidas solo cuando resulte indispensable para tutelar principios esenciales y a rechazar replanteamientos de fondo ya ventilados en el proceso principal.

En ese contexto, la protección del crédito respecto de la cual se manifestó el acreedor recurrente, y el interés general se ponderan bajo el objetivo de maximizar valor y permitir con la continuidad del negocio en marcha. Se preservan derechos adquiridos y la paridad entre acreedores, sin embargo, y como ocurrió en el caso particular, se admite —con salvaguardas— nueva financiación post-apertura (DIP) con prioridad cuando sea indispensable para sostener la empresa en marcha y evitar pérdidas colectivas mayores, siempre que el garantizado preexistente reciba protección razonable.

En suma, la diversidad de arquitecturas concursales —incluida la prioridad del DIP o por ejemplo prelación distintas— no constituye, por sí sola, una infracción de orden público cuando el procedimiento extranjero respetó el debido proceso y cuando las medidas otorgan protección suficiente a los acreedores; así lo refleja la línea comparada en casos como *Ephedra* y *ABC Learning*, que privilegian la efectividad y la coordinación por encima de divergencias técnicas no esenciales. De ahí que la lectura correcta del artículo 93 de la Ley 1116 de 2006 imponga una respuesta judicial coherente y operativa que consiste en reconocer con celeridad la decisión foránea, hacerla efectiva en Colombia mediante las actuaciones registrales y ejecutivas necesarias, y modular, cuando sea estrictamente indispensable, con condiciones proporcionales que salvaguarden principios fundamentales, sin convertir el trámite de reconocimiento en una segunda instancia de fondo, ni abrir un examen paralelo del mérito económico ya resuelto por el tribunal que adelanta el proceso principal.

(iii) Sobre el principio del orden público

Bajo lo dispuesto por el artículo 93 de la ley 1116 de 2006, el estándar aplicable a la excepción de orden público (artículo 91 de la ley 1116 de 2006) es restrictivo y exige una contrariedad clara y evidente con valores y reglas fundamentales del sistema jurídico colombiano. El artículo 93 ordena interpretar el Título III teniendo en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. En otras palabras, la excepción no es una cláusula abierta para rechazar el reconocimiento por divergencias de técnica legislativa o de política concursal, sino un mecanismo de reserva para salvaguardar principios estructurales del sistema concursal colombiano.

Como se advirtió por el Despacho al proferir la decisión, el orden público en la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza opera como una excepción de uso estrictamente excepcional: sólo autoriza negar reconocimiento o medidas cuando el resultado sea manifiestamente contrario a los principios fundamentales del tribunal local.

La Perspectiva Judicial de UNCITRAL confirma que el juez del Estado requerido ejerce una función de asistencia jurisdiccional al foro del Tribunal que adelanta el proceso principal y que su control se centra en la equidad procesal y, si fuere necesario, en la imposición de salvaguardas proporcionales, evitando reabrir el fondo de lo ya decidido en el extranjero; por eso, la palabra “manifiestamente” delimita el estándar y restringe la excepción para no obstaculizar la cooperación internacional que persigue la LMIT (art. 8) y, en Colombia, el art. 93 de la Ley 1116.

Señaló el apoderado que no se realizó una verdadera ponderación de intereses y que se violan los artículos 45.3, 105, 106, 107 y 91 de la Ley 1116 de 2006 y los artículos 13, 58, 333 y 334 de la Constitución Política.

Sobre el particular es preciso advertir que:

Artículo 45.3 Ley 1116 de 2006: la excepción de orden público no es una vía para restaurar mecánicamente la prelación interna frente a una decisión extranjera, sino para impedir lesiones claras a la igualdad material de los acreedores o a la integridad del proceso. Este entendimiento resulta congruente con el estándar de LMIT y con el objetivo de administración equitativa y eficiente de la masa. Sin bien hay una inaplicación a esta disposición interna, se realiza con fundamento en la protección razonable con la que cuenta el acreedor afectado y la prioridad en relación con la preservación de la empresa en marcha, como se ha venido advirtiendo a lo largo de la audiencia.

Artículos 105, 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006: Estas disposiciones facultan al juez colombiano para cooperar y coordinar con el procedimiento principal mediante las medidas necesarias para hacer efectivas en el territorio las decisiones del tribunal extranjero; en ese marco, la cláusula de orden público cumple una función de límite excepcional —no un filtro para reexaminar la conveniencia económica— y solo se activa ante una contradicción manifiesta con principios fundamentales del ordenamiento, conforme al estándar internacional de la LMIT y a la Perspectiva Judicial.

En el presente asunto no se advierte desprotección de los acreedores ni afectación de garantías esenciales que justifique restringir efectos: el procedimiento extranjero dio aplicación al debido proceso y la medida reconocida resguarda suficientemente los intereses crediticios, de modo que corresponde reconocer y operativizar sin condicionamientos adicionales, preservando la efectividad del reconocimiento y la unidad de dirección del caso transfronterizo, en línea con el art. 93 de la Ley 1116 de 2006.

Principio de Igualdad – artículo 13 de la Carta Política: El examen de orden público que rige en la LMIT y en el art. 91 de la Ley 1116 impide tratamientos arbitrarios o discriminatorios contra acreedores locales, pero no convierte toda diferencia técnica-concursal en desigualdad sustancial. En este expediente concurren garantías de equidad procesal y de trato razonable a

Resolución: 1/2n Firma Digital 2025-01-149411
ZcdZ-0c64-TcdT-0c64-8cd8-FC64

los acreedores: el tribunal extranjero tramitó con publicidad, oportunidad de contradicción y decisión motivada lo resuelto. Así, las diferencias normativas no activan, por sí, la excepción de orden público si el procedimiento extranjero garantiza justicia procedimental y tutela suficiente de los acreedores.

Principio de Propiedad privada – artículo 58 de la Carta Política: El estándar de la LMIT —según la Perspectiva Judicial y la Guía Legislativa— no avala resultados “confiscatorios” ni el vaciamiento del valor económico de las garantías; por el contrario, condiciona la prioridad del financiamiento postapertura a que el acreedor preexistente reciba protección razonable que se encuentra probada en la suficiencia de activos. En el caso concreto, el Tribunal Canadiense efectuó la valoración y concluyó que la cobertura era suficiente para el garantizado desplazado —conclusión que los tribunales en derecho comparado han considerado suficiente para mantener el reconocimiento sin activar la excepción del art. 6 de la LMIT— y que el proceso fue justo, de modo que no se afecta de manera manifiesta el núcleo de la propiedad.

Principio de Libertad de empresa y dirección general de la economía: La decisión de reconocimiento no vulnera estos mandatos constitucionales porque la finalidad del régimen UNICITRAL —cooperación judicial, uniformidad interpretativa, maximización de valor y rescate de empresas viables— coincide con la preservación de la empresa en marcha, la protección del empleo y la estabilización de las cadenas de pago, todos fines constitucionales legítimos de política económica que elevan las tasas de recuperación y protegen el crédito en el largo plazo.

(iv) Sobre la violación de los derechos fundamentales del recurrente

Mencionó el Despacho en la parte motiva que *es deber del juez del concurso considerar cada caso en concreto teniendo en cuenta la carta constitucional en salvaguarda del interés general, la actividad económica empresarial y las finalidades del régimen de insolvencia; en consonancia a ello resulta pertinente afirmar que dichas prerrogativas otorgadas a los acreedores garantizados no son absolutas, en tanto la medida a aplicar este debidamente sustentada.*

La ponderación realizada por el juez del concurso se basó entre los principios constitucionales del interés general, libertad de empresa, función social vs propiedad privada y los derechos adquiridos, seguridad jurídica, protección del crédito por Mcquarie Bank.

El juez del concurso dio prevalencia al interés general basó su decisión en que la medida de financiación DIP (i) otorga expectativa de pago a todos los acreedores y no solo a Macquarie Bank, (ii) mantiene en funcionamiento a la empresa, (iii) maximiza el valor de los activos y (iv) no se genera un detrimento material del acreedor garantizado preconcursal, quien conserva protección suficiente sobre los bienes gravados.

Lo anterior, en concordancia con lo ya indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia 237 de 2020 sobre el interés general y los acreedores garantizados:

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

“La modificación de la posición jurídica del acreedor en lo que se refiere a su garantía es, en este caso y en las condiciones actuales de emergencia, una forma de favorecer la obtención de crédito por parte de la empresa a fin de propiciar su continuidad como fuente de empleo, así como motor y base del desarrollo”

De manera que, en el presente caso, acceder a la financiación DIP conlleva a que empresas que además opera en el territorio nacional, sigan cumpliendo con el fin social de la empresa, generando empleo, protegiendo el mínimo vital de sus trabajadores y garantizando el orden público mediante el suministro de la oferta de gas natural del 15% del territorio nacional.

Finalmente, el dictamen pericial para probar la viabilidad o no financiera de la empresa para sustentar la protección razonable el Despacho se pronunció en el Auto de pruebas proferido el 5 de febrero de 2025 en el cual preciso que la valoración de los activos ya fue debatido y resuelto por la Corte de Alberta en la audiencia adelantada los días 10 y 11 de diciembre de 2025. Reabrir este punto de debate, desnaturalizaría el reconocimiento y autorización de la financiación DIP y excedería la competencia de este Despacho. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a puntos que ya fueron objeto de debate, como lo es este.

En los términos expuesto, reitera el Despacho que no se violó el orden público al ponderarse el principio del interés general sobre los particulares alegados por Macquarie Bank. Y en ese sentido no prospera el recurso en este punto.

En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

En firme la decisión.

III. CIERRE

En firme la providencia, a las 2:30 p.m. se dio por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: L4035

CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización A (E)

REVISOR(ES) :

NOMBRE: V7783

CARGO: Asesora Delegada De Procedimientos De Insolvencia

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

APROBADOR(ES) :
NOMBRE: SANTIAGO LONDOÑO CORREA
CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia



Resolución: 1/2n Firma Digital 2025-01-149411
ZcdZ-0c64-TcdT-0c64-8cd8-Fc64

Resolución: 1/20 Firmas Digitales 2025-01-149411
ZcdZ-0c64-TcdT-0c64-8cd8-Fc64

